



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Elida Celina Márquez Villar
Accionada	Entidad Financiera Bancamía
Radicado	05154 40 89 001 2020 00130 00
Rdo. interno	05154 31 12 002 2020 00041 01
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia
Instancia	Segunda No.36
Decisión	Confirma Decisión de Primera Instancia

Procede este Juzgador a resolver la impugnación impetrada contra el fallo dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia el día 14 de octubre de 2020, en la acción constitucional Promovida por la señora Elida Celina Márquez Villar, quien indica: *i)* ser cliente de BANCAMIA desde el 10 de julio de 2019 mediante la aprobación de varios créditos; *ii)* a finales de Marzo de 2020 dicha entidad le informo acerca de un alivio financiero, respecto un periodo de gracia por 4 meses donde no tenía que efectuar pago alguno; *iii)* al dirigirse a cancelar la obligación, no le aceptaron el pago por el sistema arrojarle obligaciones vencidas; *v)* debido a ello presentó derecho de petición el día 15 de agosto de este año, solicitando aclarar la situación, pero pese a recibir respuesta la misma no resuelve su petición y ni a la fecha le han dado solución a este inconveniente.

Por lo anterior, solicita se le ordene a BANCAMIA, proceda a aclarar el derecho de petición; así mismo, se ordene una conciliación para buscar una forma de pago flexible, pues esta pandemia COVID -19 paralizó la economía y es una persona que se rebusca con su pequeña cafetería.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El A-Quo, concluyó mediante sentencia nro.134 del 14 de octubre de 2020, en la cual dispuso: "*DECLARAR terminado el trámite de la acción de tutela, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.*"

IMPUGNACIÓN

Dentro del término de ejecutoria de la decisión anterior, la parte accionada presentó impugnación sin indicar argumentación alguna.

Sintetizados los hechos relatados en la tutela, su contestación y su impugnación; para resolver bastas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de los fallos materia de impugnación y proferir sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Política y en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹, esto significa que, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus fallos respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando se refiere a acciones u omisiones de los particulares, más concretamente sobre entidades bancarias la misma ha sostenido: "*... las entidades financieras están en capacidad para negar los servicios al usuario, cuando se acredite la existencia de causales objetivas, ello con el fin de proteger el interés general de los ahorradores y mantener la estabilidad económica y social de dicho sector de la economía.*"

¹ Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

Con todo, cuando la actuación arbitraria de las entidades financieras conduce a un bloqueo financiero del usuario del servicio público, ha dicho esta Corporación que se puede acudir al mecanismo de amparo constitucional...²

En relación con el derecho fundamental de petición, se tiene que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, el cual señala: *"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*.

Sobre éste, la H. Corte Constitucional ha establecido como elementos integrantes del mismo, los siguientes: 1. *"La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas."* 2. *"La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario."

En cuanto a la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, el artículo 14 de la Ley 1755 del 03 de junio de 2015, regula el tiempo estimado para que entidades públicas, privadas y/o particulares deban resolver las peticiones presentadas, las cuales por regla general deberán ser resueltas dentro de los quince (15) siguientes a su recepción, so pena de las consecuencias legales a que haya lugar.

Como queda visto, las entidades tienen la obligación de dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado en una petición, lo que no implica que la misma siempre sea favorable al interesado; además dicha respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

² Sentencia T-329 de 2008.

Pues bien, analizando los documentos allegados al trámite constitucional, se logra evidenciar la presentación del derecho de petición el día 12 de agosto de 2020 por parte de la accionante ante el BANCO BANCAMIA –Sucursal Caucasia-, solicitando la solución del inconveniente presentado con sus créditos; así mismo, se observa respuesta de la entidad accionada de fecha 01 de septiembre del mismo año, donde le indican que sus obligaciones no contaban con los alivios al haberse presentado un rechazo formal de su parte a dicho beneficio.

Considera entonces esta Agencia Judicial, dicha solicitud fue resuelta por la parte accionada, más aún cuando, según lo aseverado en el mismo escrito de tutela la parte actora conoce la respuesta de la entidad accionada; por lo tanto, se torna inane ordenarle profiera nuevamente respuesta a la solicitud, pues la misma se resolvió conforme con lo solicitado.

El fenómeno de la carencia actual de objeto pregona que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y que dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, al ocurrir el evento que configura tanto la reparación del derecho y, por ende, la satisfacción de la solicitud al juez de amparo.

Todo lo anterior, torna improcedente la acción de amparo al no evidenciarse vulneración al derecho de petición, pues, no se puede ordenar a la entidad accionada que emita una respuesta favorable cuando ya procedió a informarle las razones de cada uno de los interrogantes incoados, especialmente respecto de la no aplicación de los alivios requeridos.

Ahora, en lo referente a la solicitud de conciliación, no se amerita la intervención del Juez Constitucional pues para ello existe otro medio judicial alternativo y subsidiario de los establecidos por la ley para dicha defensa; aunado a ello, no se evidencia respecto de dicha pretensión una vulneración de trascendencia constitucional o un perjuicio irremediable en desmedro de la accionante.

En ese sentido, este despacho confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

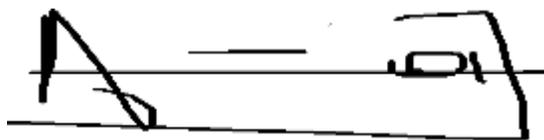
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia el 14 de octubre de 2020, en la acción de tutela de la referencia; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído por el medio más expedito a las partes.

TERCERO Dentro del término de 10 días, envíese a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de que trata el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d01194c5907a6072d941d85e033290a9a388433628c95fd40558815ae11
9d352**

Documento generado en 09/11/2020 08:22:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>